

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Tomo XVIII

Pachuca Viérnes 27 de Febrero de 1885

Num. 1

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadoras del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SECCION DEL ESTADO.—Remitido del Distrito de Tula.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto aprobando el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez y el C. Ignacio M. Escudero; y el contrato relativo.—Decreto comprendiendo los Juzgados de Distrito de varios puntos á la Ciudadad de Chihuahua.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrenos.—Convocatoria.

SECCION DEL ESTADO

REMITIDO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULA.—Señor Redactor del "Periódico Oficial" del Estado.

La historia nos enseña que los pueblos tienen sus distintas épocas: de desarrollo, conservacion y decadencia, y aunque algunas veces pretende indicar las causas, y conocer los efectos, nunca señala ni el medio, de conservar la prosperidad, ni el de evitar los males, por que deduciendo el historiador de tales ó cuales hechos, resulta que lo que en un pueblo fué conveniente y fructuoso, en otro dió resultados enteramente contrarios; así en este Distrito, y por causas que no puedo apreciar, ya de un carácter moral, ó meramente físicas, el resultado es que todo él, pero con especialidad esta histórica Villa se encontraba completamente postrada y sin esperanza, al ménos próxima, de levantarle; cuando de una manera inesperada, se ha sentido como galvanizado, debido al acierto con que administrá el Distrito el Sr. Francisco P. Gallardo, nombrado en los últimos

días del año pasado Jefe Político por el Superior Gobierno del Estado pues en el brevísimo tiempo que lleva de desempeñarla, se ha sentido reanimarse en lo general, pues las mejoras materiales que se han ejecutado, como la pintura de todas las fachadas de las casas de esta población; el mejoramiento y aumento del alumbrado público; el aseo de las plazas y calles, la seguridad personal, las garantías que todas las clases disfrutan, la actividad de la policía, y el pronto despacho de todos los negocios en las diversas oficinas, revelan su prevision, su fuerza de voluntad, y su anhelo por corresponder á la confianza que le otorgará el Sr. Gobernador, y secundar la Administracion protector que éste funcionario ha desarrollado en la mayoría de los Distritos del Estado, y de la que comenzamos á sentir su influencia, pues nos ha subvencionado para la reconstruccion del campo mortuario, que estaba en pésimas condiciones, y cuya mejora se comenzó el mes próximo pasado y se terminará muy en breve debido al auxilio de la no despreciable suma de \$200, que es la generosa donacion que nos hizo el Gobierno; así como la de \$350 para las escuelas del Municipio, que están tambien en la mas lamentable situacion por la carencia de libros y útiles, con los que quedarán surtidas, y la juventud, valioso tesoro, para el porvenir, en aptitud de recibir la instruccion, base de todo progreso. Como testimonio irrecusable de la organizacion dada á la Policía urbana y el acierto en las disposiciones tenemos el hecho de que de los diversos hurtos que desde Diciembre próximo pasado venia sufriendo la Empresa del Ferrocarril Central; y de los que tuvo conocimiento, la Jefatura Política el dia 25 del último Enero, se logró recojer el número de 11 cajas conteniendo mercería, botonería, sedería, adornos, sombreros, toquillas, juguetes, mantas, etc., todo de valor, y además ocho churlas de cañela; sin más auxilio que el de esa misma policía y sin intervencion de fuerza extraña; teniendo que practicarse cateos á alguna distancia de esta Villa, y obteniendo siempre el éxito mas completo; logrado el que, y en el tiempo prescrito por la ley se formó por la Jefatura un minucioso inventario pues los empaques estaban rotos y trastornados y repartidos los objetos en diversos puntos; y en cajas numeradas, y marcadas su contenido, se puso todo á disposicion del Juzgado de 1.^a Instancia, con los individuos que aparecieron como reos ó cómplices de tan escandaloso robo.

Para esto, como para todo, cuenta el Jefe Político, con el concurso unánime del vecindario, y se nota desde luego, cierto bien-estar y satisfaccion que indica el contento de los pueblos.

Mucha falta por hacer, muchas las necesidades que remediar, ingentes obras, que demandan inmediata ejecucion; pero la penuria de los fondos Municipales no permiten hacer lo que se necesita, y solo confiamos en la manificencia del Gobierno, que pródigo con otros Distritos, nos tienda una mano bienhechora que no solo obligará la gratitud del Municipio, sino que gravará su memoria con caracteres indelebles, como son el reconocimiento y el afecto de mi pueblo agradecido.

Si vd., Señor, cree de interes dar á conocer todo ó parte de este informe, puede hacerlo.

Tengo la honra de protestar á vd. mi particular consideracion.
 Libertad y Constitucion. Tula, Febrero 20 de 1885.—PRÓSPERO MA-
 COTELA.

GOBIERNO GENERAL

*IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hi-
 dalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Coloniza-
 cion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la
 República Mexicana.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se
 ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos^s
 Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

„Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

„El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Contrato celebrado el dia 13 de Ne-
 viembre por el Subsecretario de Fomento en representacion del Ejecutivo
 federal, con el C. Ignacio M. Eseudero, para la canalizacion del rio del Es-
 pinal, entre la poblacion de este nombre y la barra de Tecolutla en el
 canton de Papantla, del Estado de Veracruz.—*Félix Romero*, diputado
 presidente.—*Cárlos Quaglia*, senador presidente.—*Saturnino Ayon* di-
 putado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido
 cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de
 Diciembre de 1884.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Se-
 cretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y
 Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

„Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1884.—*Pacheco*.—
 Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.“

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 22 de 1884.—*Ignacio Nieuva.*—*Felipe de J. Isunza.* Secretario de Gobernacion.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Hernandez, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ignacio M. Escudero, para la canalizacion del rio del Espinal, entre la barra de Tecolutla y la poblacion del Espinal.

CAPITULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecucion de las obras

Art. 1º. Se autoriza al C. Ignacio M. Escudero para que por medio de la Compañía anónima limitada que organice y que se titulará "Compañía limitada de canalizacion del rio del Espinal," canalice y mejore la barra de Tecolutla y canalice el rio expresado, entre dicha barra y el pueblo del Espinal, en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz, segun las estipulaciones de este Contrato; autorizándosele tambien para que establezca un telégrafo ó telefono para el servicio exclusivo de la navegacion del expresado canal.

Para canalizar la barra de Tecolutla se compromete el concesionario á ejecutar, con la autorizacion de la Secretaría de Fomento, todas las obras que fueren necesarias, á fin de que en todo tiempo ofrezca facilidad para que puedan entrar y salir por aquella embarcaciones que tengan un calado hasta 3m. 70; comprometiéndose á mantener constantemente una draga, por todo el tiempo de la presente concesion, para destruir inmediatamente cualquiera obstruccion que pudieran sufrir la barra ó el canal de que se trata.

El canal que ha de abrirse dentro del rio ó lateralmente en donde fuere necesario, entre la barra expresada y el pueblo del Espinal, tendrá la

anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en él vapores planos de la potencia necesaria para remolcar tres pangos ó chalanes, de cincuenta toneladas de capacidad cada uno.

El máximum de la anchura del canal en el fondo será de ocho metros, y el doble en aquellos puntos en que, según el servicio que se establezca, deban cruzarse las embarcaciones. La profundidad del mismo no bajará de Im. 25 en ningún tiempo.

Art. 2º. El trazo que deberá seguirse para la apertura del canal será el que, conforme á los reconocimientos que practique la empresa y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo del canal; y á los ocho meses de promulgado el presente Contrato, ó antes si así le conviniere, someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento los planos que se expresan á continuacion, acompañados de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes.

I. Un plano acotado general de la localidad, en donde esté señalada la línea del proyecto y todos los detalles del terreno, según las reglas de la topografía.

II. Los planos parciales del trazo en la escala de 10000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del trazo.

III. Los perfiles correspondientes, longitudinales y transversales, en las escalas de 5000 para las distancias horizontales, y de 200 para las alturas.

IV. Las secciones transversales, en la escala que mejor convenga, de los lugares en donde hay obras de notoria importancia.

Todos estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados; y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º. Los plazos señalados en este Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion.

Art. 5º. La canalizacion de la barra comenzará á ejecutarse á los seis meses de aprobado este Contrato, y se continuará de manera que quede terminada á los diez y ocho meses bajo pena de caducidad.

Los trabajos de canalizacion del rio deberán dar principio á más tardar á los ocho meses de aprobados los planos respectivos, y quedarán concluidos á los cuatro años. Los trabajos se subdividirán en los términos siguientes:

En el primer año deberán estar concluidos cuando ménos diez kilómetros.

En el segundo año deberán quedar concluidos otros diez kilómetros.

En el tercer año otros quince kilómetros.

En el cuarto año los veinticinco kilómetros que dan término al canal.

Art. 6º. Previa la autorizacion correspondiente del Ejecutivo y la aprobacion de los respectivos planos, la Compañía construirá muelles, almace

nes y oficinas para el servicio del canal, en los puntos que más convenga al servicio público. Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la Compañía.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion, y sobre el derecho y servicio de explotacion.

Art. 7º. Para auxiliar los trabajos de la Compañía, el Gobierno se compromete á dar como subvencion á la misma, cuatro mil hectareas de terrenos baldíos, en el Estado ó Estados que indique la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro de canal que construya ó mejore; en la inteligencia de que el apeo ó deslinda y la medicion de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa y á sus expensas.

Art. 8º. Para la construccion y explotacion de la vía fluvial á que se refiere este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros contados á uno y otro lado de la vía, por mitad en toda la extencion del canal; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de dicha zona líneas de ferrocarriles ó caminos carretero, con tal de que no interrumpan la explotacion y navegacion del canal expresado.

El derecho de vía que se concede á la Empresa por el presente, tiene por objdto facilitar las obras de consolidacion de la vía fluvial, y la de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para la reparacion de las embarcaciones de que haga uso la Compañía.

Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona de setenta metros expresada, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna.

Art. 9º. Igualmente se concede á la Compañía per veinte años, el derecho de corte y empleo de las maderas existentes en terrenos de propiedad nacional inmediatos al canal que fueren necesarias tanto para la construccion del canal y la de embarcaciones, como para la reparacion de éstas, observando las prevenciones de las leyes y reglamentos sobre cortes de madera.

Art. 10. La empresa se sujetará á lo dispuesto en la ley relativa de 30 de Mayo de 1882 para la expropiacion de los terrenos y materiales de contruccion de propiedad particular necesarios para la ejecucion del canal y de sus dependencias.

Art. 11. La Compañía tendrá por espacio de cincuenta años á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar

conforme á este Contrato, la posesion, uso y explotacion del canal. Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, asfalto y sal; los mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, sosa ó guano que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Compañía, con tal de que los denuncie y explote con arreglo á las leyes de la materia.

En consecuencia, y dejando sin alteracion alguna el uso que actualmente se hace de los rios y esteros, los particulares ú otras compañías podrán hacer uso del canal abierto por la Compañía concesionaria, pagando á ésta por el uso de dicho canal el derecho que se establezca, en conformidad con la tarifa que para dicho uso apruebe previamente la Secretaría de Fomento.

La Compañía podrá establecer el número de embarcaciones que estime necesario, sujetándose, en lo relativo á navegacion y pesquería, á las leyes y reglamentos generales de la materia, así como á las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar en el canal libremente.

Art. 12. Durante los dos primeros años de los cincuenta mencionados, sólo tendrá obligación la Compañía de establecer un vapor, el cual saldrá un día de Tecolutla y el siguiente del Espinal, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante estará obligada á establecer, por lo ménos, dos vapores que correrán la línea, saliendo diariamente el uno de Tecolutla y el otro del Espinal.

Art. 13. La Compañía someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, ántes de abrir al tráfico las diversas secciones del canal que concluya y sean aprobadas por la misma Secretaría, las tarifas para el transporte de carga y pasajeros, publicándolas, despues de aprobadas, con la conveniente anticipacion para conocimiento del público.

Art. 14. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Compañía podrá abrirlo al servicio de la navegacion.

Art. 15. La Compañía conducirá gratis de un extremo á otro del canal la balija del Correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles y estaciones, los paquetes dirigidos á las poblaciones intermedias.

Transportará tambien á los empleados y agentes oficiales cuando caminen por causa del servicio público, así como tambien las tropas, trenes, municiones de boca y guerra, y en general todos los efectos de propiedad nacional, por la mitad del precio de la tarifa.

Art. 16. Se concede á la Compañía por veinte años la introduccion libre de todo derecho de las máquinas, herramientas, carros de transporte y demas materiales que necesite para emplearlos en la construccion del canal con las limitaciones que en cada caso dicte la Secretaría de Fomento; observándose por el goce de esta exencion las demas reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

Art. 17. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refieren este Contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exento-

de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios efectivos, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. El Gobierno tendrá derecho á establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concierna al servicio público.

Art. 19. Por el término de cincuenta años, á contar desde la fecha en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando solamente el del timbre, que se causará conforme á la ley relativa.

Art. 20. Al terminar los cincuenta años de que habla el art. 11, entrará en poder de la Nación el canal, muelles, almacenes, oficinas, embarcaciones, vapores y pargos; debiendo hacérsele la entrega de todo esto en buen estado de servicio, y libre de todo gravámen.

Art. 21. Si la Compañía concluyere las obras del canal ántes de cuatro años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorre; comenzando á contarse los cincuenta años de que habla el art. 11, despues de terminados los cuatro que se señalan para la construcción.

Art. 22. Durante todo el tiempo que la Compañía explote el canal, estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservación.

CAPITULO III.

Bases de la Compañía.

Art. 23. La compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República; no podrán alegar, con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán, aun cuando alegasen denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; quedando en consecuencia la Empresa privada de todo derecho de extranjería y no pudiendo nunca admitirse la intervencion de agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó tres undécimas partes de los

directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 25. Los Estatutos de la Compañía y las bases de esta organización se someterán á la Secretaría del Fomento para su aprobación, dentro del término de once meses contados desde la fecha del presente convenio.

La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

El capital social de la Compañía se fijará por sus Estatutos particulares y será representado y dividido en acciones al portador, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ni obligación de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la acción ó acciones que poseyere.

Art. 26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

CAPITULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

Art. 27. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que pueden sucederle en lo futuro, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio de la Compañía; siendo nula y de ningun valor cualquier estipulación hecha con violación de este artículo.

Art. 28. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas segun se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos y asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en el lugar donde residan los poderes del Estado de Veracruz Libre, avisand previamente al Gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficien

te para su validez y ejecución legal, y aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravámen.

Art. 29. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 30. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Este servicio será prestado gratuitamente, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados: solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 33. Las obras del canal y sus anexas de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demas objetos que constituyen la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos, y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegacion y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 34. Aun en el caso de que la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno, y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones de canal y de las líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiese construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de canal y línea telegráfica que tubiere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 35. Los que dañaren el canal ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de canal construido y puesto en explotacion.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida.

X. Gastos de explotacion.

Art. 37. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminar el canal en los plazos de que habla este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura del canal en los términos fijados en el art. 5º.

II. Por no conservar la barra y el canal con las dimensiones estipuladas en este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

Art. 39. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II

del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien ésto conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. De dichos valúos se deducirá en todo caso el valor de la subvencion que hubiere recibido la Empresa, á razon de cinco mil pesos por kilómetro.

Art. 40. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un Gobierno ó Estado extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del canal, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de él, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 41. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará en el plazo de cinco meses, bajo la pena de insubsistencia del presente Contrato, una fianza ó depósito por valor de cinco mil pesos en bonos hipotecarios del Banco Hipotecario, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Dicha fianza no podrá cancelarse sino cuando se haya concluido por la Compañía y aprobado por la Secretaría de Fomento un tramo de diez kilómetros por lo ménos de canal, quedando dicho tramo como de primera hipoteca, afecto á la responsabilidad equivalente.

Art. 42. El Ejecutivo tiene la facultad de nombrar el ó los inspectores que fueren necesarios para el estudio del trazo, construccion del canal y su explotación; cuyos sueldos, no pasando en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á dar conocimiento con quince días de anticipacion á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios, para que se haga el nombramiento de inspectores.

Art. 43. El concesionario ó la Compañía ó compañías que orgnice se comprometen á no traspasar ni enajenar ninguna de las concesiones otorgadas por este Contrato sin el consentimiento y aprobacion del Eje-

cutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin estos requisitos.

México, Noviembre 14 de 1884.—*M. Fernandez*.—*Ignacio M. Escudero*.

IGNACIO NIEVA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS--UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.º El Tribunal de Circuito que comprende los Juzgados de Distrito de Durango, Chihuahua y Paso del Norte residirá, en lo sucesivo, en la ciudad de Chihuahua.

"Art. 2.º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecucion de este decreto.---CARLOS QUAGLIA, Senador presidente.--Una rúbrica.---FELIX ROMERO, Diputado presidente.--Una rúbrica.---ENRIQUE MARIA RUBIO, Senador secretario.--Una rúbrica.---AGUSTIN RIVERA Y RIO, Diputado secretario.--Una rúbrica.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

"Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1884.—BARANDA.
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1885.—IGNACIO NIEVA
—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Felipe García, Notario público.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—Tulancingo, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vistas estas diligencias del juicio de interdicción del Señor don José Galindo y Soto pronunciado por su hermano el Doctor don José Refugio Galindo, como ejecutor testamentario de la Señora doña Josefa Soto de Galindo; vista la personalidad que tiene acreditada dicho Señor José Refugio Galindo para pedir tal interdicción, como consta de la certificación de fojas dos vuelta en este expediente; vistos los nombramientos de tutor y curador interinos del incapacitado, la aceptación y protesta de éstos y los edictos publicados en los periódicos "El Obrero" y "Oficial" del Estado; vistas las diligencias que conforme á la ley practicó el ciudadano Juez segundo de lo civil de la ciudad de México en el exhorto dirigido á ese fin por este juzgado; vista la certificación emitida por los señores facultativos de aquella ciudad. Juan Gorantes, Antonio Romero y Jesus Oñate en lo que declaran. 1.º Que el señor José María Galindo y Soto se encuentra afectado de enajenación mental bajo la forma de demencia. 2.º Que está por consiguiente imposibilitado á consecuencia de esa misma enfermedad de ejercer sus derechos civiles. 3.º Que á consecuencia de los accesos de excitación que de cuando en cuando padece debe estar siempre secuestrado; y vista por último la citación para sentencia y todo lo demás que se tuvo presente, y atendidas todas estas circunstancias con fundamento en el art. 446 del Código civil, se declara la interdicción absoluta de don José Galindo y Soto, prohibiéndole en consecuencia la administración y manejo de sus intereses; así como celebrar contratos de cualquiera especie que sean; á cuyo efecto el presente Juez interpone el ejercicio de su autoridad y empleo y este judicial decreto en cuanto baste y haya lugar en derecho. Hágase saber y publíquese este auto por los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de la ciudad de Pachuca para cumplir con lo prevenido en el art. 525 del Código civil. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga juez de 1.ª instancia del distrito por ante mí el suscrito escribano. Doy fé.—Francisco R. Madariaga.—Felipe García, N. P.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se expide el presente para su publicación en la misma ciudad de Tulancingo, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.—F. García, N. P.

1—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados.—Ciudadano coronel José María Pérez.—En el juicio ordinario, que sobre pesos sigue contra Vd. el ciudadano Felipe Vazquez, se ha proveído un auto que á la letra dice.

"Pachuca, Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto en el artículo promovido por el ciudadano Felipe Vazquez, sobre que se declare que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en este juicio con fecha doce de Agosto último. Resultando: que notificada dicha sentencia en la forma debida á las partes, la del demandado ni en el acto de la notificación ni en el tiempo fijado por la ley, interpuso contra ella recurso alguno; que en esta virtud el citado Vazquez, en su curso de catorce del corriente, pidió con arreglo á la fracción II artículo 838, Código de procedimientos civiles y en atención á que la parte demandada no habia hecho uso de ningún recurso durante los cuatro meses que hace, se le notificó la susodicha sentencia que se declarará ejecutoria esta; que de tal pedimento se mandó correr traslado al demandado, sin que éste se hubiera presentado á comparecer, según consta por la certificación que obra á fojas veintiseis vuelta del cuaderno principal de estos autos, puesta en cumplimiento á lo mandado en el decreto que recaeó al escrito en que el actor acusó rebeldía á la parte demandada. Considerando: que causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias que, hecha notificación en forma, no se interponen recurso en el término señalado por la ley; que en este caso se halla la de que antes se ha hecho mérito. Por lo expuesto y fundado en lo que determinan los artículos 838 fracción II y 1438 del Código de procedimientos civiles, se declara que ha causado ejecutoria la sentencia de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, pronunciada en este juicio; que es de condenarse y se condena al ciudadano José María Pérez al pago de gastos causados en este incidente; que debe llevarse adelante lo mandado en la sentencia referida. Hágase saber. El Licenciado Tomás Mancera, juez segundo interino de primera instancia de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—Tomás Mancera.—Ricardo P. Tagle."

Lo que notifico á Vd. por medio del presente, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Enero veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Tagle, N. P.

223—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos testamentarios á bienes del finado Ricardo Fauli, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán en el lugar del nacimiento del intestado (Condado de Cornwall, Inglaterra) en esta ciudad y en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Monitor Republicano" de México, se convoque á los que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes yacientes, para que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial," se presenten á deducirlo, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Y para su publicación expido el presente.

Pachuca, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Tugle.—Notario público.

6--3--1

Juzgado conciliador de Cuauhtepec.—En el juicio verbal seguido en este juzgado por el ciudadano Licenciado Jesus Barranco sobre pago de honorarios, contra el ciudadano Antonio Guzman en rebeldía de éste, con esta fecha el ciudadano conciliador segundo propietario, ha mandado se cite para sentencia á las partes, publicándose este decreto en el "Periódico Oficial" del Estado y fijándose copia del mismo en la portería de este juzgado, habiendo nombrado al ciudadano Manuel Arroyo, vecino de Tulancingo para que se sirva consultar la sentencia que corresponda.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 1345 del Código de procedimientos, advirtiendo, que se actúa sin estampillas, por ser la cantidad demandada veinticinco pesos.

Cuauhtepec, Enero 6 de 1885.—Plácido G. Gonzalez, Srío.

224--3--3

Juzgado conciliador de Cuauhtepec.—Timbre.—Documentos.—Diez centavos.—En el juicio de intestado de don Vicente Valdeiras, vecino que fué de la ranchería de Romeros de esta jurisdicción, el ciudadano Cristóbal Yedra, juez 1.º conciliador propietario de este municipio que conoce de dicho intestado, ha mandado con fecha 30 del presente mes que se convoquen por medio de tres edictos publicados de diez en diez en los periódicos "Obrero" y "Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo dentro de 30 días contados desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Cuauhtepec, á los 31 días del mes de Enero de 1885.—Jesus M. Castelan, secretario.

234=3=3

Mostrencos

Presidencia municipal de Zimapan.—Por disposición de esta oficina, se encuentran en depósito un caballo alazan, una yegua torquilla, un burro pardo y una burra torquilla, consignados por el juzgado de 1.ª instancia de este distrito, por no haber comparecido persona alguna con el referido juzgado á reclamarlos como dueño.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 810 del Código civil.

Zimapan, Diciembre 2 de 1884.—E. Sanchez.

228--3--2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesus Armenta, vecino de Texcoautla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Dolores Valencia, por el Sur con el rancho de la Buerta, por el Oriente con terrenos del ciudadano Juan de Dios Hernandez y por el Poniente con terrenos de la Compañía.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero de 1885.—A. Arroz.—Martinez W., Srío.

9--3--1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José Armenta, vecino de Texcoautla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Pedro Perez, por el Sur con el de Jesus Armenta, por el Oriente con el de Dolores Valencia y por el Poniente con terreno de la Compañía.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1885.—A. Arroz.—Martinez W., Srío.

8--3--1

GOBIERNO DEL ESTADO.

Se nos ha remitido del Congreso del Estado de México para su publicación lo que sigue:

NUMERO 38.

*Reformando el artículo 19 de la ley de 15 de Octubre
de 1848 sobre avalúos.*

“El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se reforma el artículo 19 de la ley de 15 de Octubre de 1848 en los términos siguientes:

Art. 19. El artículo 76 de la ley de 16 de Octubre de 1847 se reforma en los términos siguientes:

Si al administrador ó recaudador respectivo le pareciere muy bajo el valor que se haya hecho conforme al artículo anterior ó á los interesados muy alto, podrán nombrar otro perito, pero los propietarios pagarán de su cuenta al que nombraren si la diferencia entre ambos avalúos no excediere de un décimo se tendrá como legítimo valor el avalúo mas bajo aumentándole la mitad de la diferencia. Si esta fuere mayor del décimo el juez del partido nombrará un tercero en discordia el que será precisamente titulado y se le pagarán sus honorarios por mitad entre el propietario y la HACIENDA PUBLICA entendiéndose por titulados los agrimensores, arquitectos, ingenieros civiles ó militares si en el distrito no hubiere perito titulado nombrará igualmente el juez un práctico de las dos ramas que se formarán una por el administrador ó recaudador y otra por el causante.

En caso de queja contra el evaluador por error craso ó falta de justificación en sus avalúos tiene el causante ó representante de la hacienda pública derecho de reclamar en justicia ante el juez del partido quien sumariamente fallará lo que hubiere lugar condenando al acusado á la pérdida de sus honorarios y á una multa al arbitrio del juez que no baje de cien pesos sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes. Este recurso se concede sin perjuicio de que la hacienda pública quede cubierta en la cantidad señalada.

Lo tendrá entendido etc., Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1849.
—DR. SALVADOR ZEDILLO, diputado presidente.—PASCUAL GONZÁLEZ FUENTES, diputado secretario.—DOMINGO REVILLA, diputado secretario.

NUMERO 90:

Sobre valores de fincas rústicas y urbanas.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Para valuar las fincas rústicas y urbanas nombrará el gobierno peritos que lo hagan y hecho se pasará al administrador de contribuciones del partido quien por si ó por médio de alguno de sus dependientes en union de dos testigos lo notificará al dueño de la finca si está en ella ó en su defecto al primer dependiente de los que esten presentes dejando ademas un papel instructivo del valor dado á la finca.

Art. 2º. Si dentro de cuarenta dias contados desde la fecha de la notificacion al dueño ó su legitimo representante no presenta al administrador el valúo hecho por el perito se tendrá como valor de la finca para el pago de la contribucion de tres al millar el del perito del gobierno sin que éste pueda en ningun caso prorrogar el plazo.

Art. 3º. Presentado el valúo en el plazo señalado si resultare diferencia entre este y el perito del gobierno se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Octubre del año próximo pasado teniendo obligacion el juez del partido de hacer el nombramiento de perito dentro de tres dias perentorios contados desde el en que se reciba el aviso del administrador.

Art. 4º. El perito nombrado por el juez presentará su valúo dentro de treinta dias de aceptado el nombramiento.

Art. 5º. El tercer valúo que será al que se sujeten para el cobro de la contribucion no podrá exceder del precio mas alto de los dos valúos ni fijarlo menos que el del mas bajo.

Art. 6º. Cuando el administrador tuviere fundamentos para calificar de bajo el valúo del perito nombrado por el gobierno suspenderá el notificarlo á la parte y el satisfacer sus honorarios al perito y dará cuenta con la debida justificacion al gobierno del Estado para que mande inmediatamente que otro perito rectifique el valúo y disponga lo demas que juzgue conveniente.

Art. 7º. A los que practiquen los valúos de fincas urbanas se les satisfará el uno al millar por aquellas cuyo valor llegue á cinco mil pesos por el de la que valga hasta diez mil el uno al millar por los primeros cinco mil cuatro, reales al millar por los segundos y dos reales por cada uno de los millares exedentes.

Art. 8º. A los que practiquen los valúos de fincas rústicas se les satisfará el dos al millar por las de aquellas cuyo valor no llegue á diez mil pesos, por las que valgan hasta veinte mil el dos al millar por los primeros diez mil y el uno al millar por cada uno de los demas millares; por los valúos de las que valgan mas de veinte mil pesos se abonarán las mismas cantidades de dos pesos y de uno por los diez primeros y diez siguientes.

tes millares y cuatro reales por cada millar excedente.

Art. 9º. Se mandaran valuar de preferencia las fincas cuyos propietarios lo soliciten por estar satisfaciendo el cuatro al millar sobre el valor de aquellas.

Lo tendra entendido etc.—Dado en Toluca a 16 de Octubre de 1850.—*Jose Maria Madariaga* diputado presidente.—*Jose Maria Navarro* diputado secretario.—*Domingo Revilla* diputado secretario.

Discursos pronunciados por el C. Gobernador y Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo, en la apertura del primer periodo de sus sesiones ordinarias de la IX Legislatura.

SEÑORES DIPUTADOS:

Grato es para el ejecutivo concurrir a la inauguracion de los trabajos que el IX congreso efectua hoy con puntual acatamiento a nuestro codigo particular, porque en ello ve que los nuevos representantes del pueblo se manuestran sollicitos por llenar el alto encargo para que fueron designados. Os felicito pues, como tambien felicito al Estado por su tino al escoger sus mandatarios.

La revision que habeis hecho de los expedientes electorales os habra convencido de que el ejecutivo que de una manera transitoria desempeno ha respetado la voluntad popular, pues no se registrara queja ni protesta alguna que signifique coaccion o violencia al voto publico por parte de las autoridades. Y con la libertad con que los ciudadanos procedieron al nombramiento de diputados, con esa misma han obrado en el de la persona que habia de regir en el cuatrienio proximo los destinos de Hidalgo con la investidura de Primer Magistrado. Abrigo la firme conviccion de que en este punto tampoco apareceran quejas, por que de las copias de las actas respectivas que el ejecutivo ha recibido conforme a la ley no resulta que se hubiesen hecho valer protestas ante las juntas o mesas correspondientes. Por el contrario, las manifestaciones de muchos ciudadanos publicadas por la prensa periodica confirman y ratifican que el sufragio popular ha expresado su voluntad genuina. Toca ahora a vosotros computar escrupulosamente esos votos y declarar quien sea el favorecido por el mayor numero de ellos para empunar el timon del Estado.

A esa tarea podeis consagraros con la tranquilidad y reposo que la publica refleja, y reina en nuestro territorio. En efecto, el regimen administrativo, en sus multiples y varios ramos no solo no experimento en el receso anterior ningun quebranto sino que permitio impulsar las mejoras materiales de necesidad y ornato, sin descuidar en lo mas leve la

dilusion de la enseñanza, procurando siempre la menos onerosa recaudación y más exacta inversión de los impuestos.

Creo si deber apuntar que en los últimos días del mes pasado ha ocurrido en esta ciudad y el Mineral del Monte una suspensión de los trabajos en las minas. Pero ni comprende á todas las negociaciones sino á la principal, ni aun así, es absoluta sino parcial. Con todo por referirse, como he dicho á la principal empresa, habra de resentirlo el comercio y consiguientemente el erario. Confío sin embargo, y á ese fin tienden los esfuerzos del ejecutivo, en que tal suspensión será pasajera y pronto volverá á su anterior actividad esa industria que es la primera fuente de riqueza en el Estado y da no pocos rendimientos al fisco federal por derechos de amonedación y ensaye.

Si para conjurar ese mal fuese menester la intervención del congreso, el ejecutivo prestará todo el concurso que le sea dable, como también coadyuvará resuelta y empeñosamente á cuantas disposiciones dicte la cámara para el bienestar de los pueblos.

El C. Armiño presidente del congreso contestó:

Sr. Gobernador.

La 9ª. Legislatura del Estado de Hidalgo, en cuya representación tengo hoy la honra de dirigiros la palabra ha escuchado con verdadera complacencia vuestra alocucion, en la que habeis demostrado aunque someramente el estado que guarda los asuntos públicos de la actual administración de Hidalgo.

Nada en efecto es mas satisfactorio para un pueblo regido por instituciones democráticas, que mirar coronados sus afanes, dándose así mismo una representación que proclama y sostenga sus intereses y sus derechos. Vos lo habeis dicho. Los miembros que en la actualidad forman la Cámara, y cuyas credenciales han sido revisadas con el detenimiento y escrupulosidad que se requiere, no han penetrado á este recinto, sino por medio de la voluntad unánime de los pueblos que respectivamente los elijieran, voluntad manifiesta en los expedientes electorales respectivos.

El Congreso pues, constituido legalmente tiene el imprescindible deber de velar por los intereses que le han sido confiados; y sin duda alguna inaugurará su primer periodo de sesiones, haciendo una revision detenida de los documentos relativos á la eleccion de Gobernador del Estado, para venir á declarar de una manera concienzuda é imparcial, quien sea el favorecido por el voto público para regir los destinos de Hidalgo, en el próximo cuatrienio que comenzará el día 1º de Abril del corriente año.

Lisongera como es la situacion que guarda el Estado, supuestas la paz, tranquilidad pública y garantías de que disfrutan sus habitantes, el Cuerpo que hoy tengo la honra de presidir, abriga la esperanza de que sus tareas legislativas habran de ser fructuosas, contando como los anteriores Congresos han contado, con la eficaz cooperacion del Ejecutivo, mision que aunque temporalmente habeis desempeñado con la cordura y el tino que se requiere.

Es verdaderamente sensible que Pachuca, Capital de nuestro rico y floreciente Estado, esté suicto á las eventualidades y alternativas que presentan con tanta frecuencia las empresas mineras, su principal elemento de riqueza; pero ello, como nos ha venido enseñando la experiencia de muchos años atrás, es solamente transitorio y originado por exigencias de empresas particulases, que tarde ó temprano, vienen por fin á conciliarse.

El Congreso como Usted, Señor, lamenta inaugurar sus trabajos, atravezando la pequeña crisis á que habeis hecho referencia, pero juzga tambien que ella será pasajera; y que si las actuales empresas explotadoras de minas, por motivos que no es del caso examinar, suspenden algunos de sus trabajos, perjudicando así á las arcas del Estado y á las de la Federacion, otras de igual clase vendran á llenar este vacío, hoy que el espíritu de empresa se está difundiendo en nuestro país y cuando se sabe que los Minerales de Hidalgo guardan en sus entrañas riquezas inagotables.

Esto no obstante, el Congreso ya por sí, ó ya en virtud de iniciativas que el Ejecutivo le dirija, procurará dictar todas aquellas disposiciones que tiendan el engradecimiento y bienestar de los pueblos del Estado y espera llegar á este fin, contando, como he dicho ya, con la pronta y eficaz cooperacion del Ejecutivo.

GOBIERNO GENERAL

„Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—CIRCULAR NUM. 1077

Habiéndose suscitado dudas en algunas Aduanas marítimas y fronterizas, tanto sobre la manera de aplicar y cancelar las estampillas á que se refiere el artículo 14 de la ley de 27 de Enero última en las hojas de despachos, cuanto sobre la de hacer el cobro del impuesto en los puertos comprendidos en la Zona libre, sujeta á reglamentos especiales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se diga á las Adua-

nas en la presente circular, que respecto del primer punto, las estampillas se pondrán en la referida hoja, despues que se hayan ajustado y se conozca el valor por que deban cuotizarse; y que en cuanto al segundo, los timbres se aplicarán tambien en dichas hojas, en la cantidad correspondiente al importe de la totalidad de derechos de importacion y adicionales que segun las disposiciones vigentes causen las mercancías; quedando en consecuencia libres estas del uso de nuevas estampillas, cuando lleguen á su término, supuesto el pago que ya hicieron al tiempo de su importacion.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 6 de 1885.—P. O. D. S. El Oficial mayor primero, J. A. GAMBOA.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca,”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 12 de 1885.—IGNACIO NIEVA.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público —Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—CIRCULAR.

El artículo 2.º de la ley que impuso la contribucion de “Renta Interior del Timbre,” exceptuó de este impuesto, así las mercancías destinadas á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de exportarse; pero la plata y el oro acuñados, en barras ó en cualquiera otra forma que se exporten, no gozarán segun el artículo 7.º de esta exencion. Así es que la nueva ley no ha venido á imponer gravámen alguno á la exportacion, que continúa absolutamente libre de toda contribucion á este respecto, sino que ha declarado, que cuando los artículos de produccion nacional hayan pagado el impuesto de la “Renta interior,” y despues se exporten, tengan derecho los exportadores de pedir la devolucion de lo que hubieren pagado en estampillas de la “Renta interior,” exceptuándose únicamente de este derecho de pedir la devolucion, los exportadores de oro y plata en cualquiera forma que lo verifiquen.

El Sr. Presidente se ha servido disponer que para fijar el verdadero sentido de los artículos 2.º, 6.º y 7.º de la ley referida, se comunique esta resolucion por circular á las oficinas del ramo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 7 de Febrero de 1885.—P. O. D. S. El Oficial mayor primero, J. A. GAMBOA.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 16 de 1884.—IGNACIO NIEVA.—FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de Gobernacion.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a—CIRCULAR NUM. I

«La Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con frecuencia se está dando el caso en los Cuerpos del Ejército de que individuos de tropa que cometen alguna falta del orden común, son aprehendidos por la policía y puestos en prisión, sin que de esto tengan conocimiento los mismos Cuerpos, por lo cual los consideran como desertores, y con esta nota los dan de baja, sin ser exacto que hayan incurrido en ese grave delito.—Por lo expuesto y para evitar el inconveniente de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la autoridad gubernativa ó judicial á quien corresponda en cada caso, se sirva dar aviso oportuno á la Comandancia Militar del Distrito Federal, cuando le sea consignado algun individuo de tropa por faltas del orden común, á fin de que dicha Comandancia lo comuniqué al Cuerpo á que pertenezca el interesado.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo del mismo Presidente, á fin de que, en la parte que le corresponde, se sirva librar sus órdenes en el sentido que se expresa.

«Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, recordándole con este motivo la circular de 28 de Agosto de 1856, expedida por esta Secretaría, y que, en lo conducente, á la letra dice:

«El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, se ha servido disponer, que las autoridades judiciales de cualquiera clase que sean, cuando conozcan en los delitos comunes cometidos por individuos del fuero de guerra, den parte inmediatamente á los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los reos, manifestándoles la causa del arresto de estos, á fin de que sepan dónde se hallan y no se les dé de baja en el Ejército por desertores; y que igual aviso se dé cuando algunos de esos individuos sean sentenciados, expresando la clase de castigo que se les imponga, para los efectos que correspondan conforme á la Ordenanza del Ejército.

«Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1885.—BARANDA.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1885.—*Ignacio Níeva*
—*Felipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernación.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.--México.--
Seccion 1.ª--CIRCULAR,

En virtud de que segun las noticias recibidas, ha desaparecido la epidemia de cólera que reinó durante los meses anteriores en algunas naciones de Europa, el Presidente de la República, oida la opinion del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo, no se sometan á cuarentena en los puertos mexicanos las embarcaciones procedentes de los europeos, siempre que, á su llegada á la República, resulte de la visita de inspeccion que se les practique, que no han tocado ningun puerto infestado; que si proceden de lugares en donde ha existido el cólera, hayan trascurrido, sin que allí se observe caso alguno, siete dias cuando menos contados hasta el de la salida del buque, y que en este no haya habido durante la travesía, enfermos ni muertos de la expresada afeccion. En caso contrario, quedarán los buques sometidos á las disposiciones anteriormente dictadas por esta Secretaría.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero diez y ocho de 1885.--**ROMERO RUBIO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 26 de 1884.—**Ignacio Nieva.**—*Felipe de J. Isunza*, Srio. de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.--México.--
SECCION 2.ª--El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comision permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"La Comisión permanente del Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 74, fracción 2.ª de la Constitución, decreta:

"ARTICULO UNICO. Se convoca á la Cámara de Senadores á sesiones extraordinarias para el día 22 del presente mes, á fin de que, conforme á sus facultades constitucionales, resuelva las cuestiones suscitadas en el Estado de Puebla, con motivo de la renovacion de los Poderes públicos.

"Salon de sesiones de la Comisión permanente del Congreso de la Union. México, á 19 de Diciembre de 1884.---A. PRADILLO, Diputado presidente.---J. CASTELLANOS, Diputado secretario.---FERNANDO MARIA RUBIO, Senador secretario.

"Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.---PORFIRIO DIAZ.---Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion. ---Presente.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1884.---ROMERO RUBIO.---Al Gobernador del Estado de Hidalgo.---Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 26 de 1884.---IGNACIO NIEVA.---FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana.---SECCION 2ª.---El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO.—Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1886 el plazo fijado en el art. 5.º de la ley de 12 de Diciembre de 1883, para la amortizacion y reacuñacion en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa.—*Felix Romero*, diputado presidente.—*Carlos Quaglia*, senador presidente.—*José Patri- cío Nicoli*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1884.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacie del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1885.—*Ignacio Nieva*.
Felipe de J. Isunza, secretario de gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—**SECCION 1.ª**.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:
"El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion política de la República decreta:

«Art. 1.º Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua y de Coahuila, para que elija cada uno un Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Setiembre de 1885.

«Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Febrero de 1885, y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes.—*Cárlos Quaglia*, Senador presidente.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.—*R. Mendez Rivas*, Senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

«Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1883.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 24 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernación.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—A consulta hecha por la Aduana marítima de Veracruz, sobre si el ocho por ciento que los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros han de causar segun el decreto del 27 de Enero último, se ajustan sobre todos los derechos que actualmente pagan dichas bebidas á su importacion, ó simplemente sobre la cuota señalada en la tarifa, el Presidente de la República se sirvió resolver por regla general, que el ajuste debe hacerse sobre la totalidad de los derechos de importacion y adicionales.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Febrero de 1885.—P. O. D. S. El Oficial Mayor primero.—*J. A. Gamboa*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.“

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca Febrero 8 de 1885.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Cédula Hipotecaria.—Ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este distrito, á cargo interinamente del Licenciado Adolfo Armijo, se ha presentado el C. Manuel Yeza demandando á Doña Margarita Marquez de Vargas, en juicio hipotecario la cantidad de dos mil pesos y réditos insdutos, al uno y cuarto por ciento mensual, desde el diez y ocho de Noviembre último. El actor funda su demanda en la escritura de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad y ante el Notario Público Don Pedro Gil, de la cual consta: que la expresada Señora reconoció adeudar al C. Yeza, dos mil pesos que de este había recibido á su entera satisfaccion y calidad de préstamo: que se obligó á pagarle dicha cantidad dentro de un año contado desde la fecha de la escritura: que durante todo ese año y por el más tiempo que permaneciera en su poder la suma relacionada, había de pagar á su acreedor el rédito ó intereses de uno y un cuarto por ciento mensual; bajo el concepto de que tales réditos habían de pagarse por meses vencidos, y que por el hecho de dejar de pagar dos mensualidades consecutivas, de réditos, se daría por vencido el plazo y el acreedor podría libremente ejecutar las acciones que le competen por capital y réditos: que la misma Señora cargó é inapuso la susodicha cantidad á censo consignativo sobre la casa de su propiedad ubicada en la calle de Guerrero de esta Ciudad, y que linda por el Norte y el Este, con terrenos pertenecientes á la Testamentaria de Don Mariano Bustamante; por el Oeste, con el rancho del „Toro,“ calle en medio; y por el Sur, con un solar perteneciente á Don Francisco Rosales; cuya casa hipotecó especial y señaladamente, conforme á los artículos 1950 y siguientes Código Civil, para garantizar el pago de capital y réditos y el cumplimiento de las demás obligaciones que contrajo. Por último, estipuló: todas las acciones que se derivan de la relacionada escritura, debían ejecutarse precisamente ante cualquiera de los Señores Jueces de esta Ciudad. El testimonio de la escritura referida se acompañó al escrito en que el C. Yeza promueve su demanda, en el cual, despues de hacer relacion de lo conducente, se dice: que por haber dejado de pagar la Señora Marquez de Vargas lo correspondiente á las tres mensualidades últimas, de réditos, y un atencion á lo pactado con respecto á la falta de pago de réditos, el actor ejercitando la accion real hipotecaria y apoyándose en las disposiciones de los artículos 901, 904 y 918 del Código de procedimientos, pide se libere la correspondiente cédula y se practique lo prevenido en los artículos 901, 904 y 918 del Código de procedimientos civiles. Al referido escrito reconvoy el siguiente acuerdo.—„Pachuca, Febrero cuatro de mil ocho cientos ochenta y cinco.—Por presentado con el recado que acompaña, cuando ha lugar en derecho. Siendo el documento é que el acto funda su demanda, de los comprendidos en el artículo 900 del Código de procedimientos civiles; de conformidad con lo expresado en aquel y en los 901 y 904 del mismo Código, expidase la cédula que corresponde y notifíquese á la Señora Margarita Márquez de Vargas, que, dentro de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de este decreto, á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere. El Licenciado Adolfo Armijo Juez 1.º interino de primera Instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé y de que agregó se prevenga á la Señora demandada que dentro del tercero dia nombre perito avaluador de la finca hipotecada.—Adolfo Armijo.—Ricardo P. Taglio N. P.—En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca urbana de la propiedad de la Señora Margarita Márquez de Vargas, á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, á fin de que no se practique en la mencionada finca (la antes deslindada) ningun embargo, toma de posesion, diligencia precatoria ni cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por este acto se confiere al Ciudadano Manuel Yeza.—Dado en Pachuca, á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Doy fé.—Adolfo Armijo.—Ricardo P. Taglio.

Y para su publicacion en el „Periódico Oficial,“ expido la presente en Pachuca, á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Taglio, N. P.

242—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos del instestado de Don Ignacio Jimenez, vecino que fué de Tepetitlan, el Ciudadano Licenciado Abraham Dorantes, Juez Conciliador de esta Cabecera y sustituto del de 1.ª instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado por auto de 26 del corriente, se convoque por los periódicos „Monitor Republicano,“ y „Oficial del Estado,“ á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sean como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Enero 29 de 1885.—J. M. Arcia, Srio.

244—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Sebastiana Gonzalez, denunciando el intestado de José Fermín, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco. se ha por denunciado el intestado del ciudadano José Fermín y en consecuencia, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia, se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicacion de los edictos, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé. = Francisco S. López. — Luis M. Flores Srio."

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Ixmiquilpan, Febrero 20 de 1885. — Luis M. Flores, Srio.

249—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam. — Secretaría. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — En los autos del intestado á bienes del Señor Manuel Olvera y Hernandez, vecino que fué de esta Villa, el Señor Juez de 1.ª Instancia de este Distrito que conoce de ellos ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion, apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber por la presente que se publicará por tres veces de diez en diez días.

Apam Febrero, 16 de 1885. — A. Espejel Cid. — Srio.

243—3—2

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Secretaría. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Convocatoria. — El Lic. Adolfo Armijo, Juez tercero Conciliador, y sustituto del primero interino de primera Instancia de este Distrito, ha mandado, que por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Monitor Republicano," de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del C. José Quezada, vecino que fué de Tizayuca, para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion de los edictos, se presenten en este juzgado á deducir el que crean les asista; bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicacion. Pachuca, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco. — J. Garballeda. — Srio.

245—3—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Ramona Lozano, denunciando el intestado del Ciudadano Guadalupe Lozano, se ha proveído un auto que en lo conducente dice.

"Ixmiquilpan, Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco. Previa ratificacion, se ha por denunciado el intestado del Ciudadano Guadalupe Lozano, y en consecuencia publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y el "Obrero" de Pachuca, los edictos correspondientes á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia, se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicacion de los edictos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Lo decretó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco S. López Juez Constitucional de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé. — Francisco S. López. — Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente. Ixmiquilpan, Febrero 27 de 1885. — Luis M. Flores, Srio.

15—3—1

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario Público. — República Mexicana. — Distrito de Toluca. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta Centavos. — AVISO. — En los autos del intestado de la Señora Luz Muñoz, el Ciudadano Juez de primera instancia que conoce de ellos, ha mandado convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado por medio de tres edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Obrero" y "Oficial" del Estado, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la publicacion del último edicto; haciéndose dicha publicacion en los lugares mandados en el artículo mil ochocientos cincuenta y tres del Código de procedimientos civiles.

Y para su publicacion doy el presente en Toluca á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. — Manuel S. Rodriguez, N. P.

16—3—1

Minería

Diputación de Minería de Zimapan. = Dos libras de veinticinco centavos cada uno, debidamente caucelados. —(Estacion).—A escrito presentado en esta diputación por el Señor Alberto Híjar y Ilaro, sobre denuncia de la hacienda de beneficio de metales nombrada "Chepinque," sita en este municipio, recayó el auto siguiente:

"Zimapan, Febrero 6 de 1885. = Por presentado: y por cuanto á que en el anterior ocurso se expresa que la hacienda de fundicion de metales denunciada nombrada "Chepinque" perteneciente al finado don Ricardo Rule, efiese al representante legitimo de la testamentaria ó intestado de dicho Señor y deseale copia del denuncia conforme á lo preceptuado en el art. 71 del Código de minería vigente, cuya citacion, por ignorarse el domicilio de la familia Rule, hágase por medio del "Periódico Oficial" del Estado á fin de que el expresado representante de la testamentaria se presente á esta diputación dentro del término de quince días á contar desde la fecha de la primera publicación del aviso en el referido periódico, apercibido de que si no comparece en el término señalado, se dará por presentado el denuncia y se harán la publicaciones. = Así lo decretó y firmó el diputado primero propietario de minería C. Félix Angeles que actua en turno con secretario. Doy fé. —Félix Angeles. —Jesus Cervantes, Srío."

Para los efectos á que se refiere el anterior acuerdo, se hace la presente publicación.
Zimapan, Febrero 8 de 1885. —Félix Angeles. —Jesus Cervantes, Srío.

10—3—1

Mostrencos

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El ciudadano Domingo Hernandez vecino de Texoantla Jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur con el del C. Sixto López, por el Oriente con el del C. Manuel Mata y por el Poniente con el del C. Cipriano Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Pachuca, Marzo 2 de 1885. —A. Arroniz. —Martinez W., Srío.

11—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El ciudadano Manuel Mata, venino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur con los de Simon Carpio, por el Oriente con los de la ranchería de Santa Rosalia y por el Poniente con los de los Ciudadanos Miguel y Domingo Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Zimapan, Marzo 2 1885. —A. Arroniz. —Martinez W., Srío.

12—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El ciudadano Juan de Dios Hernandez, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del C. Teodoro López, por el Sur con el rancho de la Huerta, por el Oriente con el de Antonio Luna y por el Poniente con el del C. Dolores Valencia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Pachuca, Marzo 2 1885. —A. Arroniz. —Martinez W., Srío.

13—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El ciudadano Cipriano Hernandez, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur y Poniente con terreno de Estéban López y por el Oriente con el de Domingo Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Pachuca, Marzo 2 de 1885. = A. Arroniz. —Martinez W., Srío.

14—3—1